

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, --siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: SUCECIÓN TESTADA

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2014 00459** 00

Interesados: CARLOS ALBERTO CALDERÓN MOSCOTE y OTROS

Causante: JULIO ALBERTO CALDERÓN LACOUTURE

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el secuestre Javier González Velásquez contra el auto que fijó sus honorarios definitivos.

ANTECEDENTES Y ARGUMENTOS DEL RECURSO

1. Con auto de 10 de febrero del año en curso se fijaron los honorarios definitivos del auxiliar de la justicia en la suma de (\$468.160) atendiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo 1518 de 2000 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura (fl. 2306 cdno 4.)
2. Contra el referido proveído el secuestre interpuso en oportunidad recurso de reposición y en subsidio apelación con el propósito de que la decisión que tilda de injusta e incompleta sea revocada para en su lugar asignarle por concepto de honorarios definitivo la suma de \$14'452.750 que de acuerdo con sus cálculos es lo que le corresponde (fil. 2310 *ibíd.*)

Como razones de su disenso, en síntesis el recurrente argumenta:

Que en la decisión se desconoció que en dos ocasiones los juzgados comisionados para realizar las diligencias de secuestro le fijaron como honorarios provisionales sumas que ascienden a \$2'300.000 y \$2'150.000.

Que se desconocieron los gastos de mantenimiento y sostenimiento de los semovientes, así como los gastos de transporte en que tuvo que incurrir durante todo el tiempo de su gestión, lo que alcanza la suma de \$5'114.950.

Menciona que de acuerdo con el artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2000 tiene derecho a todo lo producido por los semovientes durante el tiempo de su administración.

Asegura que no vendió los animales indicados en la providencia; así como que el dinero recibido de los herederos fue utilizado en el pago del salario de las personas que atedian a los semovientes y en el alquiler de las sillas de montar.

Conforme lo anterior los honorarios que se ajustan a una retribución justa de su labor es la suma solicitada.

3. Surtido el respectivo traslado el abogado de los herederos reconocidos y la cónyuge sobreviviente¹ puntualizó que incluso el valor de los honorarios fijados es mucho debido a la venta de leche y ganado que realizó el secuestre sin rendir informes ni cuentas, lo que amerita una investigación disciplinaria.

Aclara que es falso que se haya necesitado alquilar sillas de montar cuando en las fincas abundan y que le resulta contradictorio que justifique gastos con ese hecho cuando por otro lado argumenta que no pudo ingresar a las fincas ya que permanecía con candado en la puerta. (fl. 2317)

4. Surtido el trámite de rigor del recurso horizontal procede el despacho a pronunciarse al respecto, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La viabilidad de un recurso, es decir, asegurar que pueda dársele trámite en orden a que llegue a ser decidido, exige el cumplimiento de una serie de requisitos formales, de orden concurrente y necesarios, que implican que todos y cada uno deban reunirse, dado que falta que baste uno de ellos, para que se niegue la tramitación del mismo, o ya iniciada se disponga su terminación antes de llegar a feliz término, como sucede en este caso.

Esos requisitos son: *i)* la capacidad para interponer el recurso, *ii)* el interés para recurrir, *iii)* la procedencia del mismo, *iv)* la oportunidad en su interposición, *v)* la sustentación y *vi)* la observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de deserción del mismo².

Respecto del primer requisito, el tratadista en cita enseña que quien interpone el recurso *debe ser la persona habilitada por la ley para hacerlo por estar asistido de derecho de postulación y/o, la ley no tenga restringida expresamente esa posibilidad, por tener una capacidad de intervención en el proceso limitada sólo al marco de las decisiones que directamente afectan los intereses de esa persona*³.

¹ Mónica, Rosalía Isabel en nombre propio y como curadora de Mercedes Cecilia, Roberto y José Alfredo Calderón Giovannetty y Zunilda Giovannetty de Calderón

² LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Editorial Dupré. 2016 página 769

³ *Ibíd.* pág. 770

Un ejemplo claro y clásico de “*intervención limitada*” o “*capacidad restringida*” para interponer recursos la que tienen precisamente los peritos y auxiliares de la justicia. Esto significa que la capacidad que tienen para interponer recursos dentro del proceso en el cual participan se limita a las decisiones que directamente afecten sus intereses.

Entonces, si bien en este caso al secuestre de acuerdo con el aparte doctrinar traído a colación le asiste interés y con ello tiene la posibilidad de recurrir la providencia que está siendo censurada ya que en ella se resolvió respecto de algo que afecta sus intereses económicos; no podía hacerlo directamente, debía estar asistido de abogado pues el derecho de postulación está radicado en cabeza de ese profesional y no en el auxiliar de la justicia, que dicho sea no tiene la pericia jurídica para participar en el proceso.

En suma, el acto procesal de interponer un recurso corresponde de manera restringida a quien goza del derecho de postulación establecido en el artículo 73 C. G. del P., que por regla general son los abogados y no las partes, terceros o como en este caso auxiliares de la justicia, así sean los directos afectados con la decisión.

En consecuencia, la decisión que ahora se impone respecto del recurso interpuesto es rechazarlo por improcedente⁴ por cuanto el proponente *carece de derecho de postulación*.

Como punto de cierre de este argumento es preciso puntualizar que se procedió al estudio del recurso en prevalencia del derecho al debido proceso del auxiliar de la justicia, dado que para el objetivo propuesto con el medio de impugnación el mecanismo procesal idóneo era la *objeción* formulada dentro del término de ejecutoria del auto que señaló los honorarios, como lo señala el inciso 3° del artículo 363 C. G. del P.

2. Ahora, como la reposición es declarada improcedente devenía inexorablemente la improcedencia de recurso subsidiario, pues es de la esencia del derecho, y de la misma lógica, que lo accesorio o subsidiario sigue la suerte de lo principal.

Cuando el recurso de apelación se interpone como subsidiario del de reposición, a éste queda condicionado, pues únicamente alcanza entidad jurídica en caso de ser desestimado el recurso principal, de donde se desprende que su otorgamiento exige la decisión de fondo previa de la reposición, lo que no sucede con la declaratoria de improcedencia donde a raíz de no satisfacer los requisitos de viabilidad del recurso no es estudiado de fondo. Amén de lo anterior la decisión impugnada no es susceptible del

⁴ Artículo 43 C. G. del P. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: 1. (...) 2. *Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente* (...)

recurso de apelación ya que no está en listada como tal en el artículo 321 CGP o en norma especial.

Por las razones expuestas, el recurso de apelación se torna igualmente improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el secuestre contra el auto de 10 de febrero de 2020.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CDN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR
n ESTADO No_____ de fecha _____ se notifica a las artes el presente auto, conforme al Art. 95 del C.G.P.
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario